



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 129/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 129/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 485/2017/2ª-III.

ACTOR: JOSÉ MANUEL ESPARZA MIRANDA
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
LEGAL DE AUTOTRANSPORTES DE
CÓRDOBA S.A. DE C.V.

DEMANDADAS: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: TRANSPORTES
RÁFAGAS DEL GOLFO S.A DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el cuatro de febrero de dos mil veinte, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El cuatro de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó resolución en el expediente 485/2017/2ª-III que promovió el actor [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOTRANSPORTES DE CÓRDOBA S.A. DE C.V. en contra de diversas autoridades, mediante el cual demandó la nulidad de distintos actos, entre ellos, los folios de concesión, oficios de emplacamiento y órdenes de pago expedidas a favor del tercero interesado. La Segunda Sala determinó sobreseer el juicio.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió el presente recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 129/2020 y se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344 fracción I, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto [REDACTED] en su carácter de representante legal de AUTOTRANSPORTES DE CÓRDOBA S.A. DE C.V. en contra de una resolución que determinó sobreseer el juicio de origen 485/2017/2ª-III del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en virtud de que mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho se reconoció a José Manuel Esparza Miranda como representante legal de la moral accionante, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala y en su lugar, se dicte otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados. Con tal fin, realiza los agravios que se sintetizan a continuación.

En su primer agravio, el recurrente aduce que, contrario a lo sostenido por la sala de primer grado sí cuenta con un interés legítimo en la causa. Esto es así, porque en principio tiene un interés difuso tutelado tanto por la norma constitucional como por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Además, señala que se transgrede el interés de los concesionarios de autotransporte en zonas federales, pues los actos impugnados se emitieron sin acatar lo estipulado en la legislación federal y que, al ser concesionario de esa ruta, desde luego que resiente una afectación.

En su segundo agravio, manifiesta que la concesión otorgada al tercero interesado es ilegal pues, desde su óptica, el otorgamiento de las concesiones en la materia de autotransportes pertenece al Gobernador del Estado y, en el caso, fue otorgada por la Dirección General de Transporte, dependencia que a su vez actuó fuera de su competencia pues concesionó tramos de la carretera que son de jurisdicción federal.

En su tercer agravio, el recurrente señala que la Segunda Sala no tomó en cuenta sus pruebas, de las cuales se advierte con claridad que la demandada otorgó la concesión del tercero interesado en contravención a la normativa, pues tal concesión comprende tramos que son de jurisdicción federal.

En su último agravio, el recurrente refiere que la Segunda Sala omitió pronunciarse en torno a todas las cuestiones planteadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación. En especial, lo vertido por la Dirección General de Tránsito y por el Gobernador del Estado, pues la primera señaló que no era competente para otorgar la concesión impugnada (pues lo era el Gobernador del Estado), mientras que la segunda manifestó no haber formado parte del procedimiento de concesión en pugna. Situación que se corrobora con los informes rendidos por las demandadas.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si es correcto el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 Es correcto el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala, por lo que, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En esencia, el recurrente se duele de que la Segunda Sala estimó incorrectamente que no contaba con interés legítimo y sobre esa base decretar el sobreseimiento del juicio. Desde su óptica, la sala en cita dejó de advertir que, los folios de concesión otorgados al tercero interesado no tienen asidero jurídico pues los mismos comprenden tramos de carretera que pertenecen a la jurisdicción federal, de ahí que ninguna autoridad estatal pueda concesionarlos. Además, señala que en todo caso a quien compete otorgar las concesiones en esta materia es al Gobernador del Estado y no a otra dependencia como acontece en la especie, cuestión que es referida en el escrito de demanda y demostrada con las copias de órdenes de emplacamiento anexas, así como en el croquis donde se detalla que la ruta autorizada infiere en un 90% a misma que ellos tienen derecho.

En razón de que los agravios vertidos por el recurrente se encuentran íntimamente relacionados, se procederá a su estudio en conjunto, lo que no le perjudica, pues lo relevante es que todos sean estudiados, no así el orden en que se abordan.

Los agravios resultan **infundados** como se explica a continuación.

La Segunda Sala determinó sobreseer el juicio al considerar que los actos impugnados, no se traducían en una lesión para el promovente, dado que no sufría una afectación jurídica derivada de la declaración unilateral de las autoridades en favor de un tercero, pues los actos administrativos reclamados, no modificaban los términos en que le fueron otorgadas las concesiones que él posee, ni tampoco se actualizaba el caso de que las concesiones otorgadas en favor del tercero constituyeran



la revocación o extinción de las suyas sin haberse agotado su derecho de audiencia.

En ese sentido, la Segunda Sala abundó que de la normativa atinente a las concesiones, como las impugnadas en primera instancia, no se seguía que la autoridad estuviera imposibilitada de otorgar otras concesiones o bien, que tuviera la obligación de citar a los concesionarios actuales como un paso previo a otorgar un título de concesión a un tercero.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Segunda Sala determinó que no se acreditaba el interés legítimo del actor en el juicio de nulidad y determinó el sobreseimiento.

Ahora bien, esta Sala Superior comparte las consideraciones y razonamientos de la Segunda Sala, de ahí que su sentencia deba confirmarse.

Esto es así, pues tal como lo afirmó la Segunda Sala la parte actora en el juicio de nulidad no cuenta con un interés legítimo que le permita demandar la nulidad de los actos impugnados.

En efecto, el interés legítimo se distingue del interés jurídico pues éste último requiere que se acredite una afectación al derecho subjetivo, mientras que el primero supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, y sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Razonamientos que encuentran apoyo en la Jurisprudencia del rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**¹

Si bien el recurrente alega que su interés legítimo deriva de que es concesionario de una ruta y que, en consecuencia, pertenece a la colectividad de los transportistas, lo cierto es que esta situación por sí

¹ Registro digital: 185377, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241, Tipo: Jurisprudencia.

sola es insuficiente para acreditar el interés legítimo como lo advirtió la Segunda Sala.

Lo anterior encuentra explicación en el hecho de que la sola circunstancia de contar con una concesión para el servicio de autotransporte no confiere al titular de ésta, interés legítimo para impugnar las decisiones relativas al otorgamiento, modificación o prórroga de concesiones de esa naturaleza, obtenidas a través de procedimientos licitatorios en los que no participó, porque el hecho de contar con una concesión no lo coloca en una situación específica y cualificada frente a la relación jurídica que se suscita entre la autoridad y los titulares de las nuevas concesiones que en materia de autotransporte otorga la autoridad a nuevos concesionarios, como en el caso aconteció respecto al tercero interesado.

Lo anterior, porque el escrutinio judicial no puede activarse por el simple señalamiento de que la autoridad desatendió criterios legales, si no proviene de quien cuente con interés jurídico o legítimo para la impugnación a través del juicio de nulidad, ya que, de permitirse su promoción por quien no tenga esa calidad, la sentencia favorable que llegara a dictarse, no le generaría un beneficio jurídico real en su esfera de derechos, debido a que la decisión tendría por objeto, tan sólo dejar insubsistentes dichas resoluciones, sin el consecuente beneficio de darle participación en esas concesiones impugnadas, por no tratarse de un procedimiento licitatorio en el que hubiere participado, ni haber mediado solicitud de su parte para ese efecto.

Máxime que, como lo manifiesta el recurrente, solo una parte de las concesiones del tercero comparten algunos de los tramos que actualmente el actor y recurrente tiene concesionados, de ahí que tampoco pueda presumirse que se trata de las mismas rutas con exacta correspondencia, entre las que tiene el recurrente y las que se asignaron al tercero interesado.

En ese orden, resultan infundadas las manifestaciones del recurrente en atención a que no se estudió la ilegalidad de los actos impugnados dado que los mismos constituyen concesiones sobre tramos de jurisdicción federal, lo que escapa a la esfera de las autoridades demandadas, pues si bien es verdad que la sala de primera instancia no



se pronunció al respecto, lo cierto es que tuvo un motivo justificado para actuar de esa manera, el cual residió en la falta de interés legítimo de la parte actora en el juicio, lo que le impidió hacer un estudio de fondo, toda vez que como se acredita dentro del asunto, no existe de ninguna manera acreditado un interés legítimo pues no se ve vulnerada la esfera de derechos de los actores. De lo anterior se desprende, que la acepción de interés legítimo, que es sostenida por el Código de Procedimientos Administrativos, es aquella encaminada a establecer que es un derecho del particular, es decir, la posesión de prerrogativas o garantías, de la cual se desprende una legítima potestad de poder solicitar a la actuación pública, por ejemplo, cuando existe una vulneración al derecho del particular. Este menoscabo en los derechos, por sus características, debe ser actual o inminente, pues la simple existencia de una suposición futura no puede causar daño a un derecho, es decir, la creencia de que en un momento posterior podría sufrir un acto de molestia, no es apta para que se puede configurarse la existencia de este interés legítimo, pues no ha sido vulnerada actual o inminentemente la esfera de los derechos subjetivos de un interesado sino más bien, la tutela judicial solo podría recaer en la existencia de actos ciertos, pues lo que se vigila es la validez de actos administrativos.

Por la misma razón, es acertado que la sala de primera instancia no haya atendido los planteamientos vertidos en las contestaciones a la demanda, así como que haya omitido el estudio y valoración de las pruebas, pues tales cuestiones obedecen a un estudio de fondo, para lo cual era indispensable en primer lugar que el juicio resultara procedente, lo que no es así, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil veinte por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil veinte por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por las razones vertidas en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS